

Suma: Solicitud de desarchivo - Replanteo de denuncia.

Detenidos desaparecidos.

**Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º turno.**

**Sara Rita Méndez Lompodio**, C.I. 1.010.231-5, con domicilio real en Camino Los Molinos N° 6001, **Marta Casal de Rey de Gatti**, C.I. 710.825.5, domiciliada en Luis Cavia 2813 apto 503, **Daniel Pablo Gatti Casal de Rey**, C.I. 1.641.526-9, domiciliado en San Salvador 1456 apto 2, , **Adriana Cabrera Estévez**, C.I. 1.391.064-8, con domicilio en Nicaragua 2037, todos constituyendo domicilio a estos efectos en 18 de Julio N° 2119 (Sede del PIT-CNT - tel. 099 145 512), al Sr. Juez nos presentamos en el **expediente presumarial N° 190/84**, caratulado "**Rodríguez Larreta, Enrique y otros - Denuncia**" y DECIMOS:

Que venimos a replantear la denuncia formulada en el año 1984 en mérito a las siguientes consideraciones.

1- Los delitos denunciados.

Los comparecientes, familiares de Gerardo Francisco Gatti Antuña y Ary Cabrera Prates, detenidos desaparecidos y de **Simón Riquelo**, sustraído a los veinte días de edad y recientemente aparecido, nos presentamos ante el Juzgado Letrado en lo Penal de 16º turno, planteando la denuncia cuya copia adjuntamos y que, de modo de evitar estériles reiteraciones, damos por reproducida en este escrito.

En síntesis sostenemos que en los delitos denunciados en esa presentación, (**privación de libertad, sustracción y retención de menores y asociación para delinquir**) se impone la actuación jurisdiccional penal en tanto la actividad criminal de los denunciados permanece en el tiempo y continúa hasta la fecha.

Ello determina que se considere lo dispuesto por la ley 16724 que ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se investiguen los hechos denunciados, lo que eventualmente conducirá a hacer cesar la privación de libertad que sufren las víctimas y se sancione a los responsables (arts. 281, 282, 283, 150 y 47 del Código Penal.)

Sostuvimos asimismo que la Ley 15.848 de 22/12/86 no es de aplicación en el caso, en virtud de lo que dispone el artículo 1º de esa norma, acotando la caducidad de la pretensión punitiva del Estado “respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985”. Conclusión ésta que se ve reforzada por la citada Convención Interamericana que exige al Estado la persecución del delito de privación de libertad denunciado - equivalente a la desaparición forzada de personas -, considerándolo un delito imprescriptible, extraditable, que no admite la eximente de la obediencia debida y categorizándolo como delito de lesa humanidad.

Los denunciados son José Nino Gavazzo Pereira, domiciliado en José Martí nº 3067 apto. 401, Juan Antonio Rodríguez Buratti, con domicilio en Avda. Italia N° 2833 apto. 605, Jorge Silveira Quesada con

domicilio en Quijote N° 2561 apto.11, **José Ricardo Arab Fernández** con domicilios en Vilardebó 1403, José Nazzasi N° 940 y Rambla 25 de Agosto N° 274, **Ricardo José Medina Blanco** domiciliado en Avda. G –Localidad de Solymer – Depto. de Canelones, **Juan Manuel Cordero Piacentini** con domicilio en Atlántico 1568, **Pedro Antonio Mato Narbono** con domicilio en Fernando Segarra 434 y Leandro Gómez 678 (Rivera), **Luis Alfredo Maurente Mata** con domicilio en Cajarville 874 (Minas) y **José Sande Lima** con domicilio en Williams 12 (Canelones) y los que resulten de las averiguaciones de los hechos denunciados.

Estas personas actuaron en Argentina en el año 1976 en el centro clandestino de detención “Automotoras Orletti” ubicado en la calle Venancio Flores 3519/21 esquina Emilio Lamarca de la ciudad de Buenos Aires.

Los centros clandestinos de detención constituyeron “el presupuesto material indispensable de la desaparición de personas”. Allí estuvieron detenidos nuestros familiares “cuando las autoridades respondían negativamente a los pedidos de informes en los recursos de hábeas corpus; allí transcurrieron sus días a merced de otros hombres de mentes trastornadas por la práctica de la tortura y el exterminio” (Nunca Más – Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas – creada por el Presidente de la República Argentina Dr. Raúl Alfonsín el 15/12/83-, EUDEBA, Nov. 1985, p. 55).

El centro clandestino “Automotoras Orletti” era dirigido por elementos del ejército argentino “en conexión con Ejército Uruguayo” (Nunca Más, cit., p. 105).

En coordinación con represores de la dictadura argentina y en el marco del conocido Plan Cóndor, cometieron los más despreciables crímenes. Homicidios, tortura, privación de libertad, amenazas, sustracción de menores, extorsión, hurtos, entre otros delitos, formaba parte de su actuación.

Durante más de 25 años hemos buscado incansablemente a nuestros familiares.

Aún no conocemos su paradero –con excepción de Simón Riquelo, el hijo de Sara Méndez.

Ello a pesar que bastaría que cualquiera de los denunciados lo indicase. Tal como es público y notorio tal cosa no ocurre.

Los denunciados nos siguen torturando psicológicamente con su silencio.

Aún hoy insisten en su comportamiento criminal ocultando a sus víctimas.

En tanto nuestros familiares no ha aparecido, y los autores del hecho no proporcionan información alguna sobre su suerte, se está frente a un comportamiento delictivo **posterior al archivo** que nunca ha sido juzgado y que importa una adhesión renovada al plan criminal que aún siguen.

2- La resolución del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16º turno Dr. Alvaro França y el dictamen fiscal de la Dra. Mirtha Guianze.

Con las consideraciones expuestas nos presentamos el pasado 4/9/01 ante la Sede penal de 16º turno. Dicho juzgado, luego de recabar información relativa a antecedentes del caso, confirió vista fiscal respecto de la admisibilidad de lo pedido así como de la incidencia de la vigencia de la Ley 16.724 (Resultando 2 de la resolución de 13/3/02).

La Señora Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º turno Dra. Mirtha Guianze sostuvo que en la especie se registraría un supuesto de conexión penal de tipo objetivo en tanto las cuestiones planteadas se refieren a un mismo operativo (**Plan Cóndor**), que asimismo existiría una conexión subjetiva por cuanto varios de los imputados que se denuncian formaban parte de un grupo organizado que operaba en la República Argentina, y que se registra un supuesto de conexión especial por interdependencia probatoria (Resultando 3 de la resolución cit.).

La Fiscalía actuante sostuvo que más allá de la discusión doctrinaria respecto de la Ley 15.848, la caducidad establecida no puede más que referirse o comprender a los delitos que fueron cometidos en el “**período de facto**”; es decir que ampara a todos los hechos presuntamente ilícitos comprendidos en determinado período de tiempo cometidos por funcionarios policiales, militares y equiparados o asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones o de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de

facto. La Dra. Mirtha Guianze señala como ejemplos de delitos comprendidos en el alcance de la Ley 15.848 a los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad contra los detenidos.

Por consiguiente, concluye el dictamen fiscal, algunas de las conductas investigadas en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5º, 4º y 2º turno (sedes que previnieron) resultan alcanzadas por la aplicación de la precitada ley 15.848. Pero, sostiene, **tanto los delitos de privación de libertad, como el de sustracción o retención de menores son ejemplos típicos del delito permanente y, aún después de producido el archivo, siguieron cometiéndose.**

Entiende la Dra. Mirtha Guianze que aún cuando se hayan clausurado los expedientes presumariales radicados ante otros juzgados que previnieron en el conocimiento del asunto, lo que considera ahora es la posible continuación del estado de privación de libertad de determinadas personas y su correlativa incidencia en la prosecución de la indagatoria con respecto a esos ilícitos. (Resultando 3 res. Cit.).

Compartiendo la opinión de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal interviniente, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16º turno Dr. Alvaro França, consideró que “más allá de la clausura que se ordenó por aplicación de la Ley 15.848, corresponde al conocimiento de esas Sedes (2º, 4º y 5º turnos) entender en la incidencia de la aplicación de la Ley 16.724 así como respecto de la naturaleza de permanentes de los delitos que se imputan a los denunciados y el ámbito temporal de

aplicación de la Ley 15.848 a estos”. En consecuencia, el magistrado resolvió el archivo de la denuncia “debiendo los denunciantes replantear o pedir la revisión de lo resuelto ante las Sedes Letradas que ya intervinieron en el conocimiento de los hechos (...) en la medida que el archivo en nuestro ordenamiento vigente es sin perjuicio de ulterioridades”.

3- Es en mérito a esta resolución que los comparecientes replanteamos nuestra denuncia, ratificando los argumentos expuestos en el escrito presentado ante la Sede Penal de 16º turno.

Con posterioridad a nuestra presentación ante dicho Tribunal, ocurrió la aparición de Simón Riquelo, hijo de Sara Méndez, hecho público y notorio, que dio lugar a la revelación de otros datos fundamentales en el esclarecimiento del paradero de los restantes desaparecidos.

Como es sabido el Sr. Senador Rafael Michelini logró averiguar el paradero de Simón Riquelo, en el marco de una gestión personal enderezada fundamentalmente a obtener datos que esclarecieran el homicidio del ex Senador Zelmar Michelini.

En la ocasión pudo saberse que desde “Automotoras Orletti” no sólo fueron trasladados a Uruguay las personas vinculadas al Partido por la Victoria del Pueblo que fueron secuestradas en el transcurso del mes de julio de 1976 (como se ha sostenido hasta hoy) sino que también lo habrían sido los secuestrados en los operativos llevados a cabo conjuntamente por integrantes de los servicios de seguridad de las

dictaduras de Argentina y Uruguay, durante los meses de septiembre y octubre de 1976.

4- En el referido escrito que adjuntamos se expone abundante **prueba** de los delitos y de la responsabilidad penal de los denunciados.

A ese cúmulo de medios probatorios deberá anexársele el que sigue:

EXHORTO al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 a cargo del Dr. Jorge Urso y la Secretaria Olga Chavez, causa N° 10.326 sobre sustracción de menores y otros delitos. En estos autos se registró la aparición de Simón Riquelo – sustraído por los denunciados cuando contaba con 20 días de vida - y la prueba de su identidad.

#### DOCUMENTOS

a- Ejemplar del semanario “posdata Folios” conteniendo la nota titulada “La hora de Simón” de fecha 15/3/2002, N° 13.

b- Ejemplar del diario “La República” conteniendo el artículo “Los desaparecidos de Orletti fueron trasladados a Uruguay” de fecha 17/3/2002.

c- Copia de la denuncia formulada el 4/9/2001, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16° Turno.

d – Copia de la resolución del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16ª Turno, Dr. Alvaro Franca, de fecha 13/3/02.

e- Documento denominado “El Contexto Represivo del año 1976”,



que acompañó la denuncia planteada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16º Turno.

Asimismo corresponde el OFICIO a la Sede homologa -de 16º turno para que remita el expediente P/ 105/2001 “Trías, Ivonne Denuncia C/Gavazzo, José – Antec”.

## 6 - DERECHO

Fundamos nuestro derecho en lo dispuesto por los arts. arts. 29 y 72 de la Constitución de la República, arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15.737) 40, 41, 46, 112, 114 y 115 del Código del Procedimiento Penal, arts. 281, 282, 283, 150, 10 y 47 del Código Penal, Ley 16.724, y demás normas concordantes y complementarias.

Por lo expuesto, al Sr. Juez PEDIMOS:

- 1- Nos tenga por presentados, replanteando la denuncia obrante en autos en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito y en la documentación adjunta.
- 2- Se desarchiven los obrados y se continúe la indagatoria presumarial, investigando los hechos narrados lo que eventualmente conducirá a hacer cesar la privación de libertad de las víctimas.
- 3- Se impute a los denunciados los delitos expresados en el cuerpo de este escrito.

